

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302871</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Solicitud de participación en bolsa de trabajo para Inspector ITV en estaciones dependientes de SITVAL.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 29/09/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302871, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, a través de la empresa pública SITVAL, por no haber sido incluido en la bolsa de empleo temporal convocada en el mes de junio para cubrir plazas de Inspector de ITV en las distintas estaciones de la Comunitat Valenciana, por tener titulación de ingeniero industrial y no de técnico superior de automoción, a pesar de contar con informe favorable del Subdirector General de Industria de fecha 15/09/2023 que fue comunicado a la empresa pública SITVAL .

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la actuación de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, a través de la empresa pública SITVAL, podría afectar al derecho a una buena administración, previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana, así como al derecho de acceso a un empleo público en condiciones de igualdad, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomia de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 5/10/2023 se dictó Resolución de Inicio de investigación por lo que se admitió a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley, y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo un informe sobre si se había incluido al solicitante en la bolsa de trabajo o en caso contrario, razones por las que la empresa pública SITVAL ha excluido al solicitante en la bolsa de empleo temporal convocada en el mes de junio para cubrir plazas de Inspector de ITV en las distintas estaciones de la Comunitat Valenciana, por tener titulación de ingeniero industrial y no de técnico superior de automoción.

Transcurrido con exceso el plazo concedido, no se ha recibido informe de la administración, por tanto proseguimos con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se considerará que existe falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se hará constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

## 2 Consideraciones

### 2.1 Análisis de la actuación administrativa

El presente expediente se inició por la negativa de la empresa pública SITVAL a incluir al reclamante en la bolsa de empleo temporal convocada en el mes de junio de 2023 para cubrir plazas de Inspector de ITV en las distintas estaciones de la Comunitat Valenciana, por tener titulación de ingeniero industrial y no de técnico superior de automoción, a pesar de contar con informe favorable del Subdirector General de Industria de fecha 15/09/2023 que fue comunicado a la empresa pública SITVAL, lo cual podía afectar al derecho a una buena administración y al acceso a un empleo público en condiciones de igualdad lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

### 2.2 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

2.2.1 El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

2.2.2. Desde el punto de vista sustantivo el acceso al empleo público en condiciones de igualdad es una premisa garantizada constitucionalmente Este derecho fundamental al empleo público goza de reconocimiento constitucional en el art.23.2 2 “derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, estrechamente relacionado con el art.103.3 “el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad”.

Este acceso en condiciones de igualdad la bolsa de empleo temporal convocada en el mes de junio de 2023 para cubrir plazas de Inspector de ITV en las distintas estaciones de la Comunitat Valenciana ha sido conculcado para el promotor de la queja por cuanto, a pesar de contar con el informe favorable emitido por el Subdirector General de industria respecto a la compatibilidad de la titulación exigida para el acceso a la misma, los responsables de la empresa SITVAL, lejos de acceder a su pretensión consideran que lo tendrán en cuenta para convocatorias sucesivas, a pesar de que, el informe del Subdirector General de Industria es claro al determinar:

*“(...) Consulta sobre la inclusión de las titulaciones superiores en lo dispuesto por la normativa vigente para los requisitos de acceso a la actividad de inspector/a de ITV.*

*El interesado expone que presentó la documentación pertinente para solicitar la inclusión en la bolsa de empleo temporal de personal inspector de inspección técnica de vehículos (ITV, en adelante) de*

la empresa la Societat Valenciana d'Inspecció Tècnica de Vehicles, S.A. (SITVAL). No resultando admitido A tal respecto cabe indicar que:

El Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, constituye la norma básica que regula la inspección técnica de vehículos. Dicha disposición establece en su artículo 20.1 que las inspecciones técnicas de vehículos las realizarán inspectores que cumplan los requisitos mínimos de competencia y formación establecidos en el anexo VI. Dicho anexo VI dispone en su apartado I.1 que los candidatos a inspector deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener como mínimo titulación de Técnico Superior en Automoción o titulaciones equivalentes.
- b) Poseer al menos tres años de experiencia documentada o una experiencia equivalente, como estudios o prácticas documentados, y una formación adecuada en materia de vehículos de carretera, en los ámbitos cubiertos por la anterior titulación. sin perjuicio de los adiestramientos adicionales considerados necesarios.

La Conferencia Sectorial de Industria y PYME del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha ratificado los acuerdos del Grupo de Trabajo sobre aspectos de ITV referidos a la interpretación sobre la competencia de las personas inspectoras, indicando en el punto Sexto de su Acta número 10/18 de fecha 28/02/2018, lo siguiente:

Podrán ser candidatas a inspector:

- a) Los que estén en posesión del título de "Técnico Superior en Automoción", correspondiente al ciclo formativo de formación profesional de grado superior de la familia profesional de Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados, o titulación equivalente y añadiendo como ANEXO III de la citada Acta, a modo de referencia, las titulaciones del Ministerio de Educación que se consideran equivalentes a fecha de la firma de ésta.

El informe del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE, en adelante) de fecha 21/07/2023, emitido a solicitud de este centro directivo, especifica que los requisitos citados en el RD 920/2017 en su anexo VI para los inspectores de ITV, son requisitos mínimos.

Examinada la documentación aportada por el interesado, el informe de IVACE añade que la misma norma recoge requisitos para el cargo de director técnico de una estación de ITV y simplemente la titulación del candidato, sin analizar su currículum, ya le capacita para ese puesto. Por lo tanto, afirmar, sólo por el criterio de la titulación, que las únicas personas capaces de desempeñar el puesto de inspector son aquellas cuya titulación es la de Técnico Superior en Automoción o equivalente, inhabilita las posibles inspecciones que pudiera llevar a cabo el director técnico de una estación de ITV. Algo que no tiene ningún sentido desde el punto de vista de competencia técnica. Sin entrar a valorar los requisitos que la empresa SITVAL ha considerado oportunos requerir en el proceso selectivo anunciado para cubrir los puestos de Inspector/a y de Administrativo/va mediante bolsas de empleo temporal, este centro directivo informa que, de conformidad con lo indicado en el Real decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, la titulación especificada de Técnico Superior en Automoción o equivalente debe entenderse como una titulación mínima para acceder a la actividad de personal inspector no pudiendo excluir, por tanto, titulaciones superiores que demuestren competencia, capacidad e idoneidad para desarrollar dicha actividad.

Así mismo, se indica que esta dirección general va a poner en conocimiento de SITVAL la recepción formal de su solicitud y la respuesta de este centro gestor a la misma(...)"..

Sobre el art. 23.2 CE, para garantizar la igualdad en el acceso al empleo público, existe una consolidada doctrina constitucional, entre otras la Sentencia 111/2014, de 26 de junio, según la cual:

"(...) la reserva de ley entraña también una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública de conformidad con los principios de mérito y capacidad. Además, los principios de mérito y capacidad, también desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, preservan ese derecho a la igualdad de condiciones en el acceso a la función pública, que es corolario del principio de igualdad y no discriminación que establece el artículo 14 CE. De acuerdo con esa jurisprudencia, desde la perspectiva de garantía formal, sólo la ley debe establecer los requisitos de acceso para las distintas modalidades de desempeño de funciones públicas, y desde la perspectiva de la garantía material, esos mismos requisitos deben estar previstos con carácter general, de manera que mediante normas particulares o especiales no se venga a quebrar el criterio igualitario previsto en la norma general que plasma los principios constitucionales de mérito y capacidad.

*La referida conexión con los arts. 23.2 y 103.3 CE se proyecta concretamente sobre la valoración de la previa prestación de servicios a la Administración. Este Tribunal ha reconocido que “la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados” [SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3, y 107/2003, de 2 de junio, FJ 5 b)]. Pero no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el “límite de lo tolerable” [SSTC 67/1989, FFJJ 3 y 4; 185/1994, FJ 6, y 73/1998, FJ 3 b)]. Por ello dijimos en la STC 38/2004, de 11 de marzo, que serían admisibles unas pruebas de acceso a la función pública de personal laboral fijo “cuya excepcionalidad cabría entender que consistiría en la previsión de que se valorasen los servicios efectivos prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición, pero que no quedaría excluida de raíz la concurrencia de otras personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios” (FJ 4; en el mismo sentido, ATC 68/2012, de 17 de abril, FJ 3) (...).”*

Como establece reiterada Jurisprudencia Constitucional: “(...) cuando está en juego un derecho con rango de fundamental como es la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a las funciones públicas (art. 23.2 de la Constitución). Igualdad de trato que en el Estado de Derecho constituye, desde la perspectiva institucional, uno de los fundamentos objetivos del orden jurídico que aquél reclama, en cuanto es un ineludible corolario de la igualdad ante la Ley, frente a los sistemas restricciones por diversas causas e, incluso, la compraventa y patrimonialización de los oficios públicos” (STC 302/1993, FJ 2).

### 2.3 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 5/10/2023 (notificado en fecha 5/10/2023) incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales a la **CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**:

**Primero. RECORDAMOS** el deber legal de cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, en relación con el 103.3 del mismo texto legal, respecto del acceso en condiciones de igualdad, mérito y capacidad al empleo público de la administración y de sus empresas públicas, ya sea con carácter definitivo o temporal.

**Segundo. RECOMENDAMOS** a que, ante situaciones como la que es objeto de la presente queja de las órdenes oportunas a la empresa pública SITVAL, a través de órgano competente, para asegurar el acceso de la persona promotora de la queja en condiciones de igualdad a la bolsa de trabajo convocada en el mes de junio de 2023 para cubrir plazas de Inspector de ITV en las distintas estaciones de la Comunitat Valenciana y en este sentido, que se le restituya en su condición de aspirante admitido a dicha bolsa en función del número que le corresponda en relación con los méritos aportados .

**Tercero. RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto.** La Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

**Quinto.** Se acuerda notificar la presente resolución a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y a la persona interesada y publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana